



CENTRO DE  
**CONCILIACIÓN**  
**ARBITRAJE**  
**JPRD**

☎ 999 935 351 / 950 272 303

✉ mesadepartes@institutoalethia.com

📍 Urb. Mariscal Cáceres Mz. D Lt. 20,  
piso 2 - Ayacucho

# **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y PREVENCIÓN Y RESOLUCIÓN DE DISPUTAS “ALETHIA”**

# **REGLAMENTO DE ARBITRAJE**



## TÍTULO I

### DISPOSICIONES GENERALES

#### SECCIÓN 1

#### DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN

#### **Artículo 1. – Del Centro de Conciliación, Arbitraje y Prevención y Resolución de Disputas “Alethia”**

El Centro de Conciliación, Arbitraje y Prevención y Resolución de Disputas “Alethia” (en adelante “el o del Centro”) del Instituto de Investigación Jurídica “Alethia” (en adelante “el o del Instituto”) es un ente encargado de la organización y administración de mecanismos alternativos de solución de controversias, tales como conciliaciones extrajudiciales, arbitrajes y juntas de prevención y resolución de disputas.

El presente Reglamento se aplica a todos los casos en los que las partes hayan acordado o acuerden someter sus controversias, presentes o futuras, al arbitraje administrado por el Centro, o cuando incorporen en sus contratos una cláusula o convenio arbitral que disponga la organización y administración del arbitraje bajo las normas internas, directivas y reglamentos del Centro.

Las partes que se someten al presente Reglamento reconocen expresamente al Centro como entidad administradora y organizadora del arbitraje, dotada de las facultades, potestades y obligaciones necesarias para su conducción, conforme a la normativa vigente. Salvo pacto en contrario, el acuerdo de someterse a este Reglamento implica la aceptación de la administración y organización del arbitraje por el Centro.

El Centro podrá organizar y administrar arbitrajes ad hoc, siempre que las partes o, en su defecto, los árbitros así lo acuerden. En tales casos, se aplicarán las reglas establecidas por las partes o los árbitros y, supletoriamente, las disposiciones del presente Reglamento. En caso de discrepancia sobre su aplicación supletoria, la decisión corresponderá al Tribunal Arbitral. Si las partes o los árbitros lo disponen expresamente, el presente Reglamento podrá aplicarse en su integridad.

En el arbitraje nacional, el Tribunal Arbitral resolverá conforme a derecho, salvo pacto expreso en contrario. En el arbitraje internacional, el Tribunal aplicará las normas jurídicas o principios que las partes hayan acordado; de no existir pacto, estará facultado para aplicar las que estime más adecuadas, pudiendo, con autorización expresa de las partes, resolver en conciencia o en equidad.



Cuando las partes hubiesen convenido previamente el uso de mecanismos autocompositivos —tales como el trato directo, la negociación, la conciliación o la transacción—, la presentación de la solicitud de arbitraje por cualquiera de ellas implicará, sin admitir prueba en contrario, la renuncia tácita al empleo de dichos mecanismos, aun cuando estos se encuentren en trámite o no se hubiesen iniciado.

Salvo disposición distinta en los reglamentos específicos, toda decisión o disposición emitida por el Directorio del Centro será definitiva e inimpugnable.

Es competencia del Directorio del Centro dirimir los conflictos de interpretación que se susciten respecto de las disposiciones del presente Reglamento.

La tabla de tasas administrativas y honorarios arbitrales aprobada por el Centro será de aplicación obligatoria para todos los arbitrajes administrados por el Centro, sin excepción.

## **Artículo 2. – Declinación a la administración del arbitraje**

**2.1.** De manera excepcional, el Centro podrá declinar la administración de un arbitraje en los siguientes supuestos:

- a)** Cuando los períodos de suspensión del proceso arbitral, acordados por las partes, superen los noventa (90) días calendario, sean estos consecutivos o alternados. No obstante, ambas partes podrán solicitar fundadamente la ampliación de dicho plazo, la cual será evaluada por el Directorio.
- b)** Cuando concurra cualquier circunstancia objetiva o situación excepcional que, a juicio del Directorio del Centro, justifique razonablemente la declinación, incluyendo aquellas que comprometan la imparcialidad institucional, la integridad del proceso arbitral o la adecuada administración del mismo.

**2.2.** La decisión de declinar la administración del arbitraje será adoptada por el Directorio, antes de la instalación del Tribunal Arbitral. Si la causal sobreviene con posterioridad a dicha etapa, corresponderá al Tribunal Arbitral pronunciarse sobre el asunto, conforme a las normas aplicables y con comunicación inmediata a la Secretaría General del Centro.



### Artículo 3. – Glosario de términos

Para efectos de interpretación y aplicación del presente Reglamento, los términos que se indican a continuación deberán entenderse conforme al siguiente sentido:

- a. **Convenio arbitral:** Acuerdo por el cual las partes deciden someter a arbitraje todas o determinadas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una relación jurídica determinada, sea contractual o de otra naturaleza. El convenio arbitral puede constar como cláusula inserta en un contrato o como acuerdo independiente.
- b. **Demandado:** Parte contra la cual se interpone la solicitud de arbitraje. Puede estar conformada por una o más personas naturales o jurídicas.
- c. **Demandante:** Parte que interpone una solicitud de arbitraje ante el Centro. Puede estar conformada por una o más personas naturales o jurídicas.
- d. **Directorio:** Órgano rector del Centro, encargado de su dirección institucional y de adoptar decisiones conforme al presente Reglamento y las demás normas internas.
- e. **Gastos arbitrales:** Monto compuesto por los gastos administrativos del Centro y los honorarios del Tribunal Arbitral, conforme a la tabla de tasas y honorarios vigente.
- f. **Reglamento:** El presente Reglamento de Arbitraje del Centro.
- g. **Reglamentos arbitrales:** Conjunto de normas internas aprobadas por el Directorio, comprendiendo el Reglamento Interno, el Reglamento de Arbitraje, el Código de Ética y el Tarifario del Centro (honorarios y tasas administrativas).
- h. **Secretaría General:** Órgano de gestión designado por el Directorio, a propuesta del Consejo Directivo del Instituto, responsable de la coordinación general, administración y ejecución de los procesos arbitrales, así como de las demás funciones que le asignen los reglamentos internos.
- i. **Secretario Arbitral:** Persona propuesta por la Secretaría General para asistir al Tribunal Arbitral en la tramitación y documentación del proceso, conforme a las disposiciones del presente Reglamento.
- j. **Solicitud de arbitraje:** Petición formulada ante el Centro con el objeto de someter una controversia a arbitraje administrado, de acuerdo con los requisitos y procedimientos establecidos.
- k. **Tribunal Arbitral:** Órgano conformado por un árbitro único o por un colegiado de árbitros designados para resolver la controversia sometida a arbitraje administrado por el Centro. Podrá estar integrado por árbitros inscritos en la



nómina del Centro o por árbitros externos designados por las partes o terceros, conforme al presente Reglamento.

- i. Tipos de arbitraje:** Las partes podrán optar por el arbitraje de derecho o el arbitraje de conciencia. En el primero, el árbitro único o el presidente del tribunal deberán ser abogados hábiles. En el segundo, dicha condición no es exigible.
- m. Laudo:** Decisión arbitral que resuelve total o parcialmente la controversia, incluyendo el laudo parcial, el laudo final o cualquier otra decisión con efectos definitivos en el proceso.

## SECCIÓN 2

### DISPOSICIONES APLICABLES

#### Artículo 4. – Lugar y sede del arbitraje

La sede del arbitraje será el domicilio institucional del Centro.

Sin perjuicio de ello, el Tribunal Arbitral podrá disponer que determinadas actuaciones se realicen fuera de dicha sede, de manera presencial o virtual, siempre que las circunstancias del caso lo justifiquen.

Dicha decisión no afectará la competencia del Centro ni implicará limitación alguna a sus funciones administrativas.

El laudo arbitral se considerará emitido en la sede del arbitraje, independientemente del lugar en que haya sido firmado.

#### Artículo 5. – Actuaciones arbitrales

Las actuaciones arbitrales se desarrollarán en la fecha y hora que establezca el Tribunal Arbitral, de conformidad con el cronograma procesal o con las decisiones que adopte en el curso del proceso.

Excepcionalmente, podrán habilitarse días u horarios especiales, cuando así lo amerite la naturaleza o complejidad del caso, o cuando así lo acuerden las partes.

#### Artículo 6. – Idioma

El idioma del arbitraje será el castellano, salvo pacto expreso de las partes en sentido distinto.



Cuando se presenten documentos en idioma diferente al del arbitraje, el Tribunal Arbitral podrá disponer que se acompañe una traducción simple. Si lo considera necesario, podrá requerir la presentación de una traducción oficial, corriendo el gasto a cargo de la parte que presentó el documento.

#### **Artículo 7. – Presentación de escritos**

Todos los escritos deberán estar firmados por la parte que los presenta o por su representante acreditado. No será exigible la firma de abogado.

En caso la parte haya designado abogado patrocinante, este podrá presentar directamente los escritos o recursos en representación de aquella, siempre que cuente con facultades expresas.

Los escritos y medios probatorios deberán ser presentados únicamente ante el Centro. No se considerarán válidas las presentaciones efectuadas ante el Instituto o cualquiera de sus órganos distintos al Centro.

La presentación se realizará, como regla general, por medios electrónicos, salvo que las partes acuerden expresamente su presentación en soporte físico.

En caso de presentación física, la documentación deberá presentarse en un (1) original y tantas copias adicionales como árbitros y partes intervengan en el proceso.

Si las copias presentadas resultan incompletas o ilegibles, el Tribunal Arbitral deberá observar el defecto dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, bajo apercibimiento de tener por no presentado el documento observado.

Los reclamos sobre la idoneidad de las copias deberán formularse dentro del mismo plazo y serán resueltos por el Tribunal Arbitral mediante resolución inimpugnable.

Los escritos presentados por las partes deberán numerarse de la siguiente manera:

**1.A** para el demandante

**1.B** para el demandado

Cuando un escrito contenga anexos, estos deberán presentarse en archivos independientes, numerándose conforme a la lógica del escrito al que acompañan:

**1.A-1, 1.A-2**, etc., para el demandante

**1.B-1, 1.B-2**, etc., para el demandado



### **Artículo 8. – Representación**

Las partes podrán intervenir en el procedimiento arbitral de manera personal o mediante representantes debidamente acreditados. Asimismo, podrán contar con el asesoramiento de personas de su elección.

Toda modificación respecto de la representación, domicilio o medio de notificación deberá ser comunicada por escrito al Centro, el cual informará de ello a la otra parte.

Las facultades de representación se regirán por la legislación del domicilio de la parte que otorga el poder. Si dicha parte domicilia en el extranjero, el poder deberá estar legalizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú o apostillado conforme a la normativa internacional aplicable.

En los arbitrajes de carácter internacional, las partes tendrán derecho a ser asistidas por abogados nacionales o extranjeros, según su elección.

### **Artículo 9. – Domicilio y medios de notificación**

Se considerará domicilio procesal de las partes aquel que haya sido expresamente designado para los fines del arbitraje, pudiendo consistir en una dirección física, una dirección electrónica, o ambas.

A falta de designación, se entenderá como domicilio el consignado en el documento que contiene el convenio arbitral.

Toda variación del domicilio procesal o de las direcciones electrónicas deberá comunicarse por escrito al Tribunal Arbitral, indicando expresamente si subsisten o se sustituyen los domicilios anteriormente declarados.

La modificación surtirá efecto a partir de la notificación de la resolución en la que el Tribunal Arbitral dé cuenta del escrito respectivo.

### **Artículo 10. – Notificaciones y comunicaciones**

**10.1.** Todas las actuaciones a cargo del Centro, de las partes y del Tribunal Arbitral se desarrollarán, como regla general, a través de medios electrónicos, informáticos o similares, salvo en casos excepcionales debidamente justificados.

**10.2.** El Centro será responsable de efectuar las notificaciones y comunicaciones dirigidas a las partes, a los árbitros y a cualquier otro participante acreditado. Para



tal efecto, en su primera comunicación al Centro, las partes deberán señalar, como mínimo:

- una dirección física,
- una dirección de correo electrónico, y
- un número de teléfono móvil.

De igual modo, los árbitros deberán proporcionar dichos datos al aceptar su designación.

- 10.3.** Es responsabilidad exclusiva de las partes y de los árbitros mantener habilitadas y actualizadas dichas direcciones. Toda notificación o comunicación remitida por el Centro se considerará válidamente efectuada desde el momento de su envío por el personal autorizado del Centro.
- 10.4.** Las notificaciones se entenderán realizadas en la fecha de envío del correo electrónico o en la de entrega física efectuada en el domicilio designado, ya sea personalmente, por correo certificado o mediante servicio de mensajería con cargo de recepción.
- 10.5.** Si una parte se niega a recibir la notificación personal o no se encuentra en el domicilio señalado, se dejará constancia mediante medio verificable (fotografía o video), entendiéndose válidamente notificada. Dicha circunstancia será comunicada al Tribunal Arbitral.
- 10.6.** Si no fuera posible realizar la entrega en ninguno de los domicilios físicos o electrónicos proporcionados, las notificaciones se considerarán válidas si se remiten mediante carta notarial a la última dirección conocida de la parte destinataria o de su representante.
- 10.7.** Las partes deberán presentar sus escritos, documentos o solicitudes a través de la mesa de partes virtual del Centro, salvo que, por motivos fundados, el Centro autorice su presentación física.

#### **Artículo 11. – Cómputo de plazos**

- 11.1.** El cómputo de los plazos en el procedimiento arbitral se regirá por las siguientes reglas:



- a) Todos los documentos presentados por las partes serán objeto de traslado mediante resolución del Tribunal Arbitral, conforme a lo previsto en el presente Reglamento.
- b) El plazo comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a aquel en que se haya efectuado la notificación. Si el plazo corresponde ser cumplido por un órgano del Centro o por el Tribunal Arbitral, el cómputo se iniciará desde el día hábil siguiente de la última notificación realizada a las partes.
- c) Los plazos establecidos se computan por días hábiles, salvo que expresamente se indique que son días calendario.
- d) Si el vencimiento ocurre en sábado, domingo o feriado no laborable, el plazo se prorrogará automáticamente hasta el día hábil siguiente. Igual regla se aplicará cuando el vencimiento coincida con un día feriado en el domicilio de quien deba cumplir la actuación, salvo disposición distinta del Tribunal Arbitral o del Centro.
- e) El Tribunal Arbitral podrá establecer, en consulta con las partes, que los plazos se computen por días calendario, atendiendo a la naturaleza del caso.
- f) Se consideran inhábiles los sábados, domingos, feriados no laborables, los días declarados de duelo nacional por el Poder Ejecutivo, y aquellos que lo sean en el domicilio del Centro o, de manera excepcional, en el domicilio de la parte que deba ser notificada, siempre que esta circunstancia sea acreditada.
- g) El Tribunal Arbitral podrá habilitar días inhábiles para la realización de determinadas actuaciones, previa notificación a las partes.
- h) El cómputo de los plazos deberá considerar la última notificación válida realizada a cualquiera de las partes, según los cargos de notificación que obren en el expediente arbitral.
- i) Los plazos previstos en el presente Reglamento podrán ser ampliados, reducidos o suspendidos por el Centro hasta la constitución del Tribunal Arbitral, y por este último una vez constituido. Toda modificación deberá disponerse mediante resolución debidamente motivada, considerando las circunstancias del caso y los supuestos expresamente previstos.

**11.2.** En situaciones excepcionales, el Centro o el Tribunal Arbitral podrán modificar los plazos procesales, incluso si estos hubieren vencido, cuando existan razones fundadas que lo justifiquen.



## **Artículo 12. – Principios**

- 12.1.** El arbitraje administrado por el Centro se desarrollará conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento, en la Ley de Arbitraje – Decreto Legislativo N.° 1071, y a los principios éticos y procesales contenidos en el artículo 5° del Código de Ética del Centro, entre ellos: la independencia, imparcialidad, confidencialidad, transparencia, igualdad de trato, debido proceso, celeridad, economía procesal, buena fe y probidad.
- 12.2.** El Tribunal Arbitral, las partes y el Centro deberán procurar en todo momento una gestión eficiente, eficaz y transparente del arbitraje, evitando incurrir en actos, gastos o dilaciones innecesarias que afecten el desarrollo del proceso o la confianza en el sistema arbitral.
- 12.3.** El incumplimiento de los principios o de las disposiciones de este Reglamento por parte de las partes, de los árbitros o de cualquier otro participante podrá dar lugar a la imposición de sanciones conforme a lo previsto en el Código de Ética del Centro, sin perjuicio de las demás medidas o responsabilidades que correspondan.

## **Artículo 13. – Renuncia al derecho de objetar**

- 13.1.** Conforme al artículo 7 del Decreto Legislativo N.° 1071, se entenderá que una parte renuncia al derecho de objetar las actuaciones arbitrales cuando, conociendo o pudiendo razonablemente conocer la inobservancia, infracción o vulneración de alguna norma de este Reglamento, de una disposición legal de la cual las partes puedan apartarse, de un acuerdo entre ellas o de una decisión del Tribunal Arbitral, continúe participando en el procedimiento sin formular objeción dentro del plazo de cinco (5) días hábiles contados desde que tuvo o pudo haber tenido conocimiento de dicha circunstancia.
- 13.2.** La falta de objeción oportuna implicará la convalidación del acto arbitral y la imposibilidad de cuestionarlo posteriormente, salvo que se acredite afectación grave al debido proceso o vulneración manifiesta del orden público.



## TÍTULO II

### PROCEDIMIENTO DEL ARBITRAJE ORDINARIO

#### SECCIÓN 3

##### INICIO DEL ARBITRAJE

#### **Artículo 14. – Solicitud de arbitraje**

14.1. El arbitraje se considerará iniciado en la fecha en que la Secretaría General del Centro reciba la solicitud de arbitraje presentada por la parte interesada, conforme a las disposiciones del presente Reglamento.

14.2. Cuando las partes hubieran acordado previamente acudir al trato directo, negociación, conciliación u otro mecanismo autocompositivo, la presentación de la solicitud de arbitraje por cualquiera de ellas implicará, salvo pacto distinto, la renuncia automática e irrevocable a dichos mecanismos, aun cuando estos se encuentren en trámite.

14.3. Las partes podrán comparecer personalmente o mediante apoderado debidamente acreditado, y podrán contar con asesores de su libre elección. Cualquier cambio de representante o asesor deberá ser comunicado oportunamente al Centro y, una vez constituido, al Tribunal Arbitral.

14.4. La solicitud deberá presentarse en el idioma pactado en el convenio arbitral; a falta de pacto, se entenderá que el idioma del procedimiento será el castellano.

#### **Artículo 15. – Requisitos de la solicitud de arbitraje**

La solicitud de arbitraje deberá contener, como mínimo, la siguiente información y documentos:

- a. Identificación del solicitante: nombre completo y número de documento de identidad, o, en caso de persona jurídica, razón o denominación social, número de RUC, identificación de sus representantes legales y copia de la escritura pública o vigencia de poder con una antigüedad no mayor a tres (3) meses.
- b. Domicilio y medios de notificación: domicilio físico (ubicado en la ciudad de Ayacucho si el solicitante radica fuera de ella), al menos dos (2) direcciones de correo electrónico y números telefónicos. Si se solicita notificación física fuera de la ciudad de Ayacucho, el solicitante asumirá la tasa adicional correspondiente según la tabla de tasas del Centro.



- c. Convenio o compromiso arbitral: copia del documento que contenga el convenio o compromiso arbitral que disponga la administración del proceso por el Centro. En ausencia de acuerdo escrito, bastará que el demandado conteste la solicitud sin formular oposición para tener por cumplido este requisito.
- d. Exposición de los hechos y pretensiones: una descripción clara de la controversia, sus antecedentes, las pretensiones formuladas y la cuantía, cuando estas sean susceptibles de valoración económica. La parte demandante podrá ampliar o modificar sus pretensiones al momento de presentar la demanda.
- e. Identificación del demandado: datos necesarios para su adecuada notificación (dirección física, correos electrónicos, teléfonos, persona de contacto, y, de ser el caso, indicación sobre la existencia de procuraduría pública).
- f. Designación del árbitro o propuesta de conformación: indicación del árbitro designado por la parte o propuesta sobre el número de árbitros y forma de designación. En su defecto, podrá solicitarse que el Directorio del Centro efectúe la designación.
- g. Comprobante de pago: copia del comprobante de pago de la tasa correspondiente conforme a la tabla de tasas vigente del Centro.

#### **Artículo 16. – Admisión a trámite**

- 16.1.** Recibida la solicitud, la Secretaría General del Centro dispondrá de un plazo máximo de tres (3) días hábiles para pronunciarse sobre su admisión o rechazo, decisión que será definitiva e inimpugnable.
- 16.2.** Si la solicitud cumple con los requisitos establecidos, la Secretaría General la admitirá a trámite y la pondrá en conocimiento del demandado, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para formular su contestación o pronunciamiento inicial.
- 16.3.** Si la solicitud no cumple con los requisitos, la Secretaría General requerirá su subsanación dentro del plazo de tres (3) días hábiles, pudiendo excepcionalmente conceder una prórroga adicional por igual término.
- 16.4.** De no cumplirse con la subsanación dentro del plazo otorgado, la Secretaría General podrá declarar concluidas las actuaciones, sin responsabilidad alguna para el Centro, sin perjuicio del derecho del solicitante de presentar una nueva solicitud.
- 16.5.** La Secretaría General, en coordinación con el Coordinador Arbitral, podrá designar un Secretario Arbitral encargado de la tramitación del caso, quien podrá ser



reemplazado por otro en cualquier momento, a discreción de la Secretaría General.

#### **Artículo 17. – Contestación a la solicitud de arbitraje**

**17.1.** El demandado dispondrá de un plazo de cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la admisión de la solicitud, para presentar su contestación, la cual deberá contener, como mínimo:

- a. Identificación del demandado: nombre completo y número de documento de identidad, o, tratándose de persona jurídica, la razón o denominación social, número de RUC, y la documentación que acredite la representación legal con una vigencia no mayor de tres (3) meses.
- b. Domicilio y medios de notificación: domicilio físico (ubicado en la ciudad de Ayacucho si el demandado domicilia fuera de ella), al menos dos (2) direcciones de correo electrónico y números telefónicos que garanticen la comunicación.
- c. Pronunciamiento sobre la solicitud: la posición del demandado respecto a los hechos, pretensiones y fundamentos expuestos por la parte demandante. Si lo estima pertinente, podrá formular reconvencción conforme al artículo 19, indicando su cuantía, cuando esta sea susceptible de valoración económica.
- d. Designación del árbitro: conforme a lo previsto en el literal g) del artículo 15 del presente Reglamento.

**17.2.** La contestación deberá presentarse en el idioma del convenio arbitral o, en su defecto, en castellano.

**17.3.** Si el escrito cumple con los requisitos establecidos, será admitido a trámite y continuará el procedimiento arbitral. En caso contrario, la Secretaría General concederá al demandado un plazo de tres (3) días hábiles para subsanar las omisiones, pudiendo excepcionalmente otorgar una prórroga por igual término.

**17.4.** Si no se cumple con la subsanación en el plazo concedido, el procedimiento continuará en el estado en que se encuentre.

**17.5.** La falta de contestación o de apersonamiento del demandado no suspende ni afecta el desarrollo del arbitraje, el cual continuará conforme al presente Reglamento.



**17.6.** Cualquier cuestión previa o excepción referida a la admisión de la solicitud o a la competencia arbitral será resuelta por el Tribunal Arbitral una vez constituido.

#### **Artículo 18. – Oposición a la solicitud de arbitraje**

**18.1.** El demandado podrá formular oposición a la solicitud de arbitraje únicamente en los siguientes casos:

- a. No existir convenio arbitral con la parte demandante; o,
- b. El convenio arbitral no designar al Centro como institución administradora.

**18.2.** En tales supuestos, la Secretaría General correrá traslado de la oposición a la parte demandante para que, dentro del plazo de tres (3) días hábiles, exprese su pronunciamiento.

**18.3.** Con o sin dicho pronunciamiento, la Secretaría General resolverá la oposición mediante decisión inimpugnable.

**18.4.** Las oposiciones fundadas en otros motivos o excepciones procesales serán resueltas por el Tribunal Arbitral, una vez instalado.

#### **Artículo 19. – Consolidación**

**19.1.** Antes de la constitución del tribunal arbitral, las partes podrán acordar expresamente la consolidación de dos o más arbitrajes administrados por el Centro, siempre que estos se encuentren en trámite ante la institución. En tal caso, el Directorio del Centro adoptará las medidas pertinentes para su consolidación.

**19.2.** Asimismo, el Directorio podrá, a solicitud de una parte, ordenar la consolidación de dos o más arbitrajes bajo este Reglamento, cuando se cumpla alguno de los siguientes supuestos:

- a. Todas las pretensiones hayan sido planteadas en virtud de un mismo convenio arbitral; o,
- b. Las pretensiones se hayan formulado al amparo de convenios distintos, pero compatibles entre sí, atendiendo a la identidad de las partes, de los objetos o de las causas de las controversias.

**19.4.** Si la consolidación no resultara procedente, el Directorio podrá disponer que los arbitrajes sean conocidos por el mismo tribunal arbitral, a fin de garantizar coherencia y eficiencia en la tramitación.



- 19.5. Una vez constituido el tribunal arbitral, la consolidación solo podrá efectuarse a solicitud expresa de todas las partes involucradas, ante dicho tribunal.
- 19.6. En los arbitrajes sujetos a normativa especial, se aplicará lo dispuesto en dicha normativa.

## SECCIÓN 4

### TRIBUNAL ARBITRAL

#### Artículo 20. – Conformación del tribunal arbitral

El tribunal arbitral se conformará conforme a las siguientes reglas:

- a. El número de árbitros será de uno (1) o tres (3), según lo que acuerden las partes en el convenio arbitral o en cualquier momento posterior.
- b. Cuando se trate de un tribunal colegiado, deberá estar integrado por un número impar de árbitros. En tal caso, cada parte designará un árbitro y estos, de común acuerdo, elegirán al Presidente del tribunal. Si no se alcanza dicho acuerdo dentro del plazo fijado por la Secretaría General, el Directorio del Centro efectuará la designación correspondiente.
- c. En caso de duda o falta de acuerdo entre las partes, se entenderá que la controversia será resuelta por árbitro único, salvo que la cuantía, la complejidad del caso o la naturaleza de la materia justifiquen la constitución de un tribunal colegiado, conforme lo determine el Directorio del Centro.
- d. Si el arbitraje estuviera sujeto a una normativa especial, se aplicará lo que dicha normativa disponga.

Con la aceptación del árbitro único o del presidente del tribunal, y siempre que dichas aceptaciones hayan quedado consentidas, se considerará válidamente constituido el tribunal arbitral.

#### Artículo 21. – Procedimiento de designación

- a. **Árbitro único:** Si la controversia debe resolverse por árbitro único, las partes deberán designarlo de común acuerdo dentro del plazo de cinco (5) días contados desde la notificación cursada por el Centro. Si no se alcanza acuerdo, el Directorio efectuará la designación residual.



- b. **Tribunal colegiado:** Si se trata de un tribunal de tres (3) miembros, cada parte designará un árbitro al presentar su solicitud o contestación. Los árbitros designados deberán aceptar el cargo y, si no figuran en la nómina del Centro, ser confirmados por esta.
- c. Si una parte no designa a su árbitro dentro del plazo correspondiente, el Directorio del Centro procederá a designarlo de manera residual.
- d. La Secretaría General notificará a los árbitros designados para que, en el plazo de tres (3) días, manifiesten su aceptación conforme al artículo 7° del Código de Ética. Si un árbitro no acepta, se inhibe o no se pronuncia en dicho plazo, la parte que lo nombró deberá designar un nuevo árbitro dentro de cinco (5) días. Si el nuevo árbitro tampoco acepta o se inhibe, el Directorio efectuará la designación residual.
- e. Una vez aceptados los cargos, los árbitros designados deberán nombrar, dentro de un plazo máximo de cinco (5) días, al tercer árbitro que actuará como presidente del tribunal, el cual deberá pertenecer a la nómina del Centro. Si no hay acuerdo, el Directorio efectuará el nombramiento.
- f. Cuando una parte esté compuesta por varias personas naturales o jurídicas, la designación deberá realizarse de manera conjunta. Si no existiera acuerdo, el Directorio hará la designación correspondiente. En tales casos, la obligación de cubrir los gastos arbitrales será solidaria.

Todos los árbitros deberán actuar con independencia, imparcialidad, neutralidad, equidad e integridad, conforme al presente Reglamento y al Código de Ética del Centro.

#### **Artículo 22. – Nombramiento por el Centro**

El Directorio podrá designar árbitros de manera residual conforme a las reglas siguientes:

- a. La designación procederá cuando las partes lo autoricen expresamente o en los casos previstos en el presente Reglamento.
- b. Solo podrán ser designados árbitros inscritos en la nómina del Centro, considerando, de ser posible, la especialidad y naturaleza de la controversia.
- c. La designación se efectuará en sesión confidencial del Directorio, y únicamente se entregará a las partes la parte decisoria del acta, si estas lo solicitan.
- d. Salvo el árbitro único o el presidente del tribunal, los demás árbitros designados deberán tener preferentemente la profesión de Ingeniería, salvo que la materia del arbitraje requiera otra especialidad.



- e. Si un árbitro designado ha sido sancionado o suspendido, la Secretaría General lo comunicará a las partes para que se proceda a una nueva designación dentro del plazo de tres (3) días; vencido dicho plazo sin respuesta, el Directorio realizará la designación residual.
- f. Una vez efectuado la designación, la Secretaría General notificará al árbitro para que manifieste su aceptación en un plazo de tres (3) días.

### **Artículo 23. – Deber de información de los árbitros**

Toda persona propuesta o designada como árbitro que se vea afectada por hechos o circunstancias que comprometan su independencia, imparcialidad o neutralidad, deberá abstenerse de aceptar el cargo y comunicarlo inmediatamente a la Secretaría General, conforme a lo dispuesto en el artículo 21°.

Al aceptar el cargo y durante el desarrollo del arbitraje, el árbitro deberá declarar al Centro, además de lo previsto en el artículo 7° del Código de Ética, la existencia de cualquiera de las siguientes situaciones:

- i) Si ha sido condenado con sentencia firme;
- ii) Si es moroso en el sistema financiero;
- iii) Si tiene deudas en cobranza activa ante la administración tributaria;
- iv) Si está sometido a un procedimiento concursal vigente;
- v) Si figura en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM);
- vi) Si tiene antecedentes por recusaciones fundadas o sanciones impuestas en arbitrajes anteriores;
- vii) Si ha sido sancionado por algún centro de arbitraje;
- viii) Si ha sido sancionado por el Tribunal de Ética de su colegio profesional o por autoridad equivalente.

Asimismo, deberá declarar cualquier circunstancia, ocurrida en los cinco (5) años anteriores a su designación, que pueda generar dudas razonables sobre su imparcialidad o independencia, o que le impida ejercer sus funciones con la debida transparencia, diligencia e integridad.

El árbitro deberá informar también a las partes y al Centro sobre cualquier hecho sobrevenido que pueda afectar o poner en duda su independencia, imparcialidad o neutralidad.

Este deber es de carácter objetivo y continuo; su incumplimiento constituye causa de recusación y, eventualmente, de sanción conforme al Código de Ética.



Ante la duda, prevalecerá el deber de informar.

#### **Artículo 24. – Recusación de árbitros**

Los árbitros solo podrán ser recusados por las siguientes causas:

- a. Existencia de hechos o circunstancias que generen dudas razonables sobre su independencia, imparcialidad, integridad, equidad o neutralidad.
- b. Incumplimiento de los requisitos exigidos por el convenio arbitral, la ley, el Código de Ética o el presente Reglamento.
- c. Incumplimiento del deber de información establecido en el artículo 23°.

La parte que designó al árbitro únicamente podrá recusarlo por hechos conocidos con posterioridad a su nombramiento.

Procedimiento:

- a. La recusación se formulará por escrito ante la Secretaría General, sustentando los fundamentos de hecho y derecho, y acompañando las pruebas pertinentes.
- b. El plazo para interponerla será de cinco (5) días contados desde la aceptación del árbitro o desde que la parte conoció —o pudo razonablemente conocer— los hechos que la motivan.
- c. La Secretaría General notificará la recusación al árbitro recusado y a la otra parte, otorgándoles un plazo común de cinco (5) días para pronunciarse. Con o sin respuesta, la recusación será elevada al Directorio del Centro, que podrá convocar a audiencia y resolverá mediante decisión motivada e inimpugnable.
- d. Si la otra parte acepta expresamente la recusación, el árbitro deberá renunciar; de no hacerlo, será removido de inmediato sin necesidad de pronunciamiento adicional.
- e. El procedimiento de recusación no suspende las actuaciones arbitrales, salvo decisión contraria del tribunal o, si aún no se hubiera constituido, del Directorio.
- f. Si la recusación afecta al árbitro único o a más de un árbitro del tribunal, el arbitraje quedará suspendido hasta su recomposición.
- g. Cuando una parte formule tres (3) recusaciones infundadas en un mismo arbitraje, no podrá presentar nuevas recusaciones respecto del mismo árbitro, salvo disposición distinta de normativa especial.
- h. Una vez fijado el plazo para laudar, no se admitirá nueva recusación.



### **Artículo 25. - Remoción de árbitros**

El Directorio podrá disponer la remoción de un árbitro en los siguientes supuestos:

- a. Cuando las partes así lo acuerden expresamente por escrito.
- b. Cuando el árbitro se encuentre impedido de ejercer su función, incumpla los plazos o desatienda las disposiciones del Reglamento, del Código de Ética o de las decisiones del Centro.

La remoción podrá realizarse de oficio o a pedido de parte, aplicándose en lo pertinente el procedimiento previsto para la recusación.

La decisión del Directorio será debidamente motivada y de carácter inimpugnable. Una vez notificada, la Secretaría General dispondrá la liquidación de los honorarios a reembolsar, en caso el tribunal se encontrara ya instalado.

### **Artículo 26. - Renuencia de árbitros**

Cuando un árbitro se niegue a participar en las deliberaciones, se ausente reiteradamente o incumpla injustificadamente sus deberes, los demás árbitros podrán continuar con las actuaciones arbitrales y emitir las decisiones que correspondan, siempre que mantengan quórum suficiente y lo consideren necesario para evitar dilaciones indebidas.

El tribunal arbitral deberá comunicar dicha situación a las partes, al Centro y al árbitro renuente. En caso lo estime pertinente, podrá suspender las actuaciones hasta que el Directorio adopte las medidas correspondientes.

El Directorio podrá remover al árbitro conforme a las reglas establecidas en el presente Reglamento, sin perjuicio de la eventual aplicación de las sanciones previstas en el Código de Ética.

### **Artículo 27. - Apartamiento y renuncia de árbitros**

Las partes podrán solicitar el apartamiento de un árbitro cuando existan motivos debidamente justificados que afecten su idoneidad, desempeño o conducta funcional.

Recibida la solicitud, la Secretaría General notificará al árbitro para que, dentro del plazo de tres (3) días, formule su pronunciamiento. Si el árbitro se allana al pedido, se entenderá que renuncia al cargo.



El árbitro también podrá renunciar de oficio, presentando comunicación escrita y motivada a la Secretaría General.

El Directorio del Centro resolverá sobre la aceptación o no de la renuncia o el apartamiento. Su decisión será debidamente motivada e inimpugnable.

Cuando la renuncia o el apartamiento carezcan de justificación suficiente, el árbitro podrá ser objeto de sanción conforme al Código de Ética, sin perjuicio de la liquidación proporcional de honorarios que pudiera corresponder.

#### **Artículo 28. Designación del árbitro sustituto**

En caso de declararse fundada una recusación, disponerse una remoción o aceptarse una renuncia definitiva, se procederá a la designación del árbitro sustituto conforme al mismo procedimiento empleado para la designación original.

Las actuaciones arbitrales quedarán suspendidas hasta la aceptación del cargo por el árbitro sustituto, salvo decisión distinta del Directorio.

Una vez aceptado el cargo, las actuaciones continuarán desde el estado en que quedaron, salvo que se trate del árbitro único o del presidente del tribunal arbitral, quienes podrán disponer la repetición total o parcial de las actuaciones anteriores, si lo consideran necesario para garantizar el debido proceso y la coherencia del laudo.

Si el plazo para laudo ya hubiese sido fijado y uno de los árbitros fallece, renuncia o es removido, el Directorio —a pedido de parte o de los demás árbitros— podrá autorizar que el resto del tribunal continúe con el arbitraje y emita el laudo, siempre que ello no afecte la validez ni la integridad del procedimiento.

## **SECCIÓN 5**

### **DESARROLLO DEL ARBITRAJE**

#### **Artículo 29. - Determinación de las reglas aplicables al arbitraje**

Una vez determinadas las reglas de procedimiento mediante resolución, el tribunal arbitral comunicará a las partes su contenido, otorgándoles un plazo de cinco (5) días para formular observaciones o proponer modificaciones.

En lo no acordado por las partes o no previsto expresamente en dichas reglas, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones del presente Reglamento. El tribunal



CENTRO DE  
**CONCILIACIÓN**  
**ARBITRAJE**  
**JPRD**

☎ 999 935 351 / 950 272 303

✉ mesadepartes@institutoalethia.com

📍 Urb. Mariscal Cáceres Mz. D Lt. 20,  
piso 2 - Ayacucho

arbitral conducirá las actuaciones del modo que considere más adecuado, respetando en todo momento los principios de igualdad, contradicción, debido proceso y economía procesal.

Ante la ausencia de disposiciones aplicables, el tribunal podrá recurrir supletoriamente a la Ley de Arbitraje, a las estipulaciones contractuales y, en defecto de estas, a los principios arbitrales, los usos y prácticas del comercio o de la materia controvertida.

El tribunal arbitral podrá, en cualquier momento, ampliar plazos, adecuar el procedimiento o establecer reglas adicionales que considere necesarias para la correcta conducción del proceso. Toda decisión adoptada en este sentido será inimpugnable.

#### **Artículo 30. - Normas aplicables al fondo de la controversia**

El tribunal arbitral es competente para resolver el fondo de la controversia y todas las cuestiones incidentales que se susciten durante el arbitraje.

Las partes podrán acordar libremente las normas jurídicas sustantivas que el tribunal deberá aplicar al fondo. En ausencia de dicho acuerdo, el tribunal aplicará las normas jurídicas que estime pertinentes, atendiendo a la naturaleza del conflicto, las estipulaciones del contrato y los usos o prácticas aplicables.

El tribunal arbitral solo podrá decidir en equidad si las partes lo han autorizado expresamente. En tal caso, la decisión deberá observar los principios de razonabilidad, proporcionalidad y buena fe.

#### **Artículo 31. - Organización y conducción del arbitraje**

El tribunal arbitral actuará con imparcialidad, independencia, equidad y diligencia, garantizando a las partes la oportunidad razonable de ejercer su defensa y evitando toda dilación o gasto innecesario.

Tiene plena facultad para ordenar y dirigir las actuaciones arbitrales, incluyendo la resolución de cuestiones preliminares, la organización de la producción probatoria, la acumulación o división del proceso y la determinación del orden de las actuaciones.

Asimismo, podrá disponer que las partes enfoquen sus alegaciones o medios probatorios en aspectos cuya resolución pueda conducir a la terminación total o parcial de la controversia.



Las partes, sus representantes y abogados deberán actuar con buena fe, lealtad y eficiencia durante el desarrollo del arbitraje, acatando sin demora las decisiones y laudos emitidos por el tribunal arbitral.

### **Artículo 32. - Demanda, reconvenición y contestación**

Salvo acuerdo distinto de las partes o disposición contraria del tribunal arbitral, el procedimiento se desarrollará conforme a las siguientes reglas:

- a) En la misma resolución que fija las reglas aplicables al procedimiento, se otorgará al demandante un plazo de quince (15) días para presentar su demanda, adjuntando los medios probatorios que sustenten sus pretensiones, los cuales deberán identificarse con claridad y vincularse a los fundamentos correspondientes, conforme al artículo 7° del presente Reglamento.
- b) Admitida la demanda, se correrá traslado al demandado para que la conteste y, si lo considera pertinente, formule reconvenición dentro del plazo de quince (15) días contados desde la notificación, acompañando los medios probatorios respectivos, debidamente identificados conforme al artículo 7°.
- c) En caso de presentarse reconvenición, el tribunal arbitral correrá traslado al demandante para que la conteste en el plazo de quince (15) días contados desde su notificación, cumpliendo los mismos requisitos exigidos para la demanda.
- d) Si el demandante no presenta su demanda dentro del plazo conferido, el tribunal podrá otorgar al demandado igual plazo para formular pretensiones contra aquel. En tal supuesto, el demandante no podrá reconvenir. Si ninguna de las partes formula pretensiones, el arbitraje se dará por concluido y se ordenará su archivo.
- e) Si el demandado no contesta la demanda o la reconvenición dentro del plazo, el tribunal continuará el procedimiento. La omisión no se interpretará como aceptación de las pretensiones.

### **Artículo 33. - Requisitos de los escritos de demanda y contestación**

La demanda y su contestación deberán contener, como mínimo:

- a) La determinación de las pretensiones correspondientes.
- b) La exposición ordenada de los hechos y los fundamentos jurídicos que las sustentan.
- c) La indicación de la cuantía del litigio, de ser aplicable.
- d) Los medios probatorios que respalden las pretensiones, acompañando los documentos pertinentes.



Cuando el demandado no hubiera presentado contestación a la solicitud de arbitraje, deberá incluir además la información prevista en los literales a) y b) del artículo 17° del presente Reglamento.

Los requisitos anteriores serán igualmente exigibles a los escritos de reconvencción y contestación de reconvencción, en lo que resulte pertinente.

#### **Artículo 34. - Modificación o ampliación de demanda, reconvencción y contestaciones**

Durante el arbitraje, si surgiera una nueva controversia vinculada al contrato o al objeto del proceso, cualquiera de las partes podrá solicitar al tribunal arbitral la acumulación de pretensiones al procedimiento en curso, siempre que no se haya declarado el cierre de la etapa probatoria, salvo decisión en contrario del tribunal debidamente motivada.

El tribunal correrá traslado de la solicitud de acumulación a la parte contraria para que, en el plazo de cinco (5) días, exprese lo que estime pertinente. Con o sin dicha respuesta, el tribunal decidirá sobre la procedencia de la acumulación y fijará las reglas bajo las cuales se desarrollará la actuación correspondiente.

Salvo pacto distinto, antes de la fijación de los puntos controvertidos, cualquiera de las partes podrá modificar o ampliar su demanda, contestación o reconvencción, salvo que el tribunal considere que ello generaría una demora injustificada, perjuicio a la otra parte o cualquier otra afectación relevante al desarrollo del proceso.

En los arbitrajes sujetos a normativa especial, se observarán las disposiciones contenidas en dicha normativa.

#### **Artículo 35. - Excepciones y objeciones al arbitraje**

Las partes podrán formular excepciones, oposiciones u objeciones al arbitraje a más tardar al momento de contestar la demanda o la reconvencción. Dichas objeciones serán trasladadas a la contraparte para su absolución en el plazo de quince (15) días contados desde la notificación.

El tribunal arbitral podrá admitir excepcionalmente objeciones presentadas fuera del plazo, si la parte demuestra causa justificada.

Las excepciones y objeciones serán resueltas mediante resolución motivada o laudo parcial, o podrán diferirse hasta el laudo final, según lo estime conveniente el tribunal atendiendo a las circunstancias del caso.



### **Artículo 36. - Medios probatorios**

La actuación de la prueba se regirá por lo establecido en el artículo 32° del presente Reglamento.

Las declaraciones testimoniales y los informes periciales deberán presentarse por escrito, debidamente firmados e identificados.

Cada parte asumirá la carga de probar los hechos en los que funda sus pretensiones o defensas, salvo disposición legal distinta.

Las partes podrán formular tachas, oposiciones o cuestionamientos respecto de los medios probatorios ofrecidos por la contraparte al momento de contestar el escrito correspondiente. Dichos cuestionamientos serán trasladados para su absolución dentro del plazo de cinco (5) días hábiles.

Vencido dicho plazo, con o sin respuesta, el tribunal arbitral se pronunciará sobre la admisibilidad de los medios cuestionados, a más tardar en la resolución que fije los puntos controvertidos.

Corresponde exclusivamente al tribunal arbitral determinar la admisibilidad, pertinencia, oportunidad y valor de las pruebas, pronunciándose expresamente sobre ellas, aun cuando no se hubieran planteado observaciones. Para tal efecto, podrá:

- a) Solicitar a las partes cualquier prueba o información adicional que considere necesaria, o disponer de oficio la actuación de nuevos medios probatorios.
- b) Admitir pruebas con posterioridad a la presentación de los escritos principales, si lo considera indispensable para esclarecer los hechos.
- c) Prescindir motivadamente de pruebas no actuadas cuando estime que cuenta con elementos suficientes para resolver.
- d) Prescindir, también de manera motivada, de pruebas cuya actuación resulte imposible por su forma o naturaleza, habiendo transcurrido un plazo razonable.

La actuación probatoria se realizará conforme al acuerdo de las partes sobre las reglas del arbitraje, de acuerdo con el artículo 29°. En ausencia de dicho acuerdo, se aplicarán las disposiciones del presente Reglamento.

Los costos de actuación probatoria serán asumidos por la parte que los solicitó, bajo apercibimiento de prescindirse de la prueba respectiva. Sin embargo, el laudo podrá disponer que dichos costos sean asumidos, total o parcialmente, por la otra parte, como parte de los gastos del arbitraje.



En el caso de pruebas ordenadas de oficio, sus costos serán asumidos por ambas partes en proporciones iguales, salvo decisión distinta del tribunal.

Salvo pacto contrario, el tribunal arbitral podrá disponer la aplicación total o parcial de las Reglas de la International Bar Association (IBA) sobre la Práctica de la Prueba en el Arbitraje Internacional, en su versión vigente a la fecha de inicio del arbitraje.

### **Artículo 37. - Fijación de puntos controvertidos**

Una vez contestada o no la demanda y, en su caso, la reconvenición, el tribunal arbitral procederá a determinar los puntos controvertidos sobre los cuales emitirá pronunciamiento, tomando en cuenta las pretensiones y defensas formuladas por las partes.

En esa misma resolución, el tribunal podrá admitir o rechazar los medios probatorios ofrecidos, incluso si no se hubieran formulado observaciones, sin perjuicio de disponer la actuación de pruebas adicionales de oficio.

Asimismo, el tribunal establecerá la fecha y modalidad para la actuación de las pruebas admitidas, conforme a lo previsto en el artículo 36.

### **Artículo 38. - Audiencias**

En la resolución que fija los puntos controvertidos, el tribunal arbitral establecerá una calendarización de audiencias para la actuación de las pruebas y la exposición de las posiciones de las partes, coordinando previamente con ellas.

Las audiencias se regirán por las siguientes reglas:

- a) El tribunal arbitral podrá convocar tantas audiencias como considere necesarias.
- b) Las audiencias serán privadas, salvo acuerdo expreso de las partes en sentido contrario.
- c) Cada audiencia se documentará en un acta física o virtual. El acta física será firmada por los árbitros, las partes asistentes y el secretario arbitral; tratándose de acta virtual, bastará la firma del secretario arbitral, quien la pondrá en conocimiento de las partes.
- d) Las audiencias podrán celebrarse en cualquier etapa del proceso hasta antes de la emisión del laudo, atendiendo a la complejidad del caso.
- e) Podrán ser grabadas a solicitud de las partes o del tribunal. En caso de audiencias virtuales, se realizarán mediante plataformas como Zoom o Google Meet, comunicándose el enlace con al menos un (1) día hábil de anticipación.



- f) Si una o ambas partes, pese a haber sido debidamente notificadas, no concurren, el tribunal podrá realizar la audiencia con la parte presente. Si los asistentes se negaran a firmar el acta, se dejará constancia de ello.
- g) Las decisiones adoptadas durante la audiencia se considerarán notificadas a las partes asistentes en ese mismo acto.
- h) El tribunal podrá disponer la acumulación de arbitrajes o la realización de audiencias conjuntas cuando lo estime pertinente.

La calendarización podrá modificarse según el desarrollo de las actuaciones, procurando que las fechas se mantengan próximas entre sí para garantizar celeridad.

#### **Artículo 39. - De los peritos e informes periciales**

Las partes podrán presentar informes periciales elaborados por peritos libremente designados.

El tribunal arbitral, de oficio o a solicitud de parte, podrá designar uno o más peritos arbitrales, observando las reglas siguientes:

- a) La pericia practicada por perito designado por el tribunal no constituye prueba de oficio.
- b) Podrán ser designados como peritos tanto personas naturales como jurídicas, sujetas a la autoridad del tribunal.
- c) La designación será comunicada a las partes, quienes podrán aceptarla u oponerse dentro del plazo que fije el tribunal.
- d) Una vez designado, el perito contará con el plazo señalado para la elaboración y presentación de su informe.
- e) El tribunal establecerá el objeto de la pericia y podrá exigir su cumplimiento bajo apercibimiento de relevar al perito del cargo y ordenar la devolución de los honorarios, si corresponde.
- f) El tribunal podrá requerir a las partes la entrega de información o documentación solicitada por el perito para el desarrollo de su labor.

#### **Artículo 40. - Trámite del informe pericial**

Los peritos deberán presentar su informe conforme a las exigencias formales del artículo 7 del presente Reglamento.

Recibido el informe, el tribunal lo notificará a las partes, otorgándoles un plazo equivalente al concedido para su elaboración, a fin de que formulen observaciones,



conformidad u opiniones. El tribunal podrá fijar un plazo distinto según la complejidad del caso.

Las partes tendrán derecho a examinar los documentos citados por el perito, quien deberá facilitar dicho acceso.

Las observaciones serán trasladadas al perito para su absolución. Luego, el tribunal podrá convocar a una audiencia de sustentación pericial, a solicitud de parte o de oficio.

En dicha audiencia, el perito sustentará su informe y responderá las observaciones formuladas. Las partes, sus asesores o peritos podrán interrogar al perito designado o a los peritos de la contraparte, conforme al principio de contradicción.

#### **Artículo 41. - Actuación de peritos, testigos y declaraciones de parte**

El tribunal arbitral podrá citar, de oficio o a solicitud de parte, a cualquier persona para que declare sobre hechos o circunstancias relacionadas con la controversia. Asimismo, tendrá la facultad de regular discrecionalmente el trámite de las declaraciones de parte y testigos.

Las reglas aplicables al ofrecimiento y actuación de testimonios, declaraciones de parte y pericias son las siguientes:

- a) Las audiencias calendarizadas podrán realizarse de manera presencial o virtual, según disponga el tribunal.
- b) La parte oferente deberá consignar, al momento de ofrecer el medio probatorio, la identidad, domicilio y, de ser posible, el correo electrónico de los testigos, así como el objeto, relevancia y hechos sobre los cuales versará el testimonio. Será responsabilidad exclusiva de la parte oferente asegurar la comparecencia del testigo.
- c) Durante la audiencia, ambas partes podrán interrogar a cualquier declarante (testigo), perito o a la contraparte. El tribunal podrá formular preguntas en cualquier momento del examen.
- d) La declaración de los testigos podrá presentarse por escrito —firmada, jurada u otra forma válida— a decisión de la parte oferente o del tribunal. En tales casos, el tribunal podrá supeditar su admisión a la disponibilidad del testigo para declarar oralmente en audiencia.
- e) Cada parte asumirá los costos, la logística y la conectividad necesarios para garantizar la participación de los testigos o peritos que haya ofrecido.



- f) Si el testigo o perito no comparece a la citación, el tribunal podrá reiterarla hasta en tres (3) oportunidades o prescindir de su actuación, salvo que se acredite que el testigo se encuentra fuera del control de la parte oferente.
- g) El tribunal podrá disponer que un testigo, perito o tercero válidamente apersonado se retire durante la declaración de otros o en cualquier momento que lo estime pertinente.
- h) Las partes, testigos y peritos están obligados a declarar la verdad, conforme a lo establecido en la Ley de Arbitraje respecto al falso testimonio.
- i) Todos los intervinientes deberán guardar estricta confidencialidad sobre la información y actuaciones del proceso arbitral.

#### **Artículo 42. - Renuencia de parte**

Se considerará renuente a cualquiera de las partes en los siguientes supuestos:

- a) Cuando el demandante no presente su demanda dentro del plazo correspondiente sin invocar causa justificada, a criterio del tribunal arbitral. En tal caso, podrá disponerse la conclusión del proceso arbitral, salvo que la contraparte manifieste su voluntad de formular pretensiones.
- b) Cuando el demandado no presente su contestación dentro del plazo establecido sin alegar causa justificada, a criterio del tribunal arbitral. En este supuesto, el proceso continuará, sin que dicha omisión implique aceptación de las alegaciones del demandante.
- c) Cuando cualquiera de las partes, sin causa justificada, no comparezca a una audiencia, no actúe los medios probatorios ofrecidos o deje de ejercer sus derechos en cualquier etapa del proceso. En tales casos, el tribunal podrá proseguir con las actuaciones y emitir el laudo con base en los medios probatorios disponibles.

#### **Artículo 43. - Cierre de actuaciones y plazo para laudar**

El tribunal arbitral declarará el cierre de las actuaciones cuando se hayan actuado todas las pruebas admitidas y estime que las partes han tenido oportunidad suficiente para exponer sus posiciones.

En el mismo acto, podrá fijar el plazo para emitir el laudo, el cual no excederá de veinticinco (25) días calendario, prorrogables por única vez hasta por veinte (20) días calendario adicionales, a criterio del tribunal.



Desde la declaración de cierre, las partes no podrán presentar nuevos escritos, salvo requerimiento o autorización expresa del tribunal arbitral.

Si las partes hubieran pactado un plazo para laudar distinto, el tribunal podrá adecuarlo conforme a lo establecido en el presente artículo.

#### **Artículo 44. - Medidas cautelares**

Una vez constituido el tribunal arbitral, este podrá, a solicitud de parte, dictar las medidas cautelares que considere necesarias o adecuadas para asegurar la eficacia del laudo arbitral definitivo.

Al resolver sobre la medida cautelar solicitada, el tribunal deberá valorar todas las circunstancias del caso, considerando, entre otros factores:

- a) El riesgo de que se produzca un daño irreparable o de difícil reparación mediante una eventual indemnización, siempre que tal perjuicio resulte significativamente mayor que el que pudiera ocasionarse a la parte contraria.
- b) La razonabilidad de que la pretensión principal sea estimada, sin que ello implique prejuzgamiento alguno.

El tribunal dará traslado de la solicitud a la contraparte para que se pronuncie dentro del plazo correspondiente, salvo que el solicitante justifique la necesidad de omitirlo para no frustrar la eficacia de la medida.

Las medidas cautelares dictadas por autoridad judicial antes de la constitución del tribunal no se consideran incompatibles con el arbitraje ni implican renuncia al mismo. Ejecutada la medida, el solicitante deberá iniciar el arbitraje dentro de los diez (10) días calendario siguientes, salvo que ya lo hubiera hecho. Si no lo inicia en dicho plazo, o si el tribunal no se constituye dentro de los noventa (90) días de dictada la medida, esta quedará sin efecto de pleno derecho.

Constituido el tribunal, cualquiera de las partes podrá solicitar a la autoridad judicial la remisión del expediente cautelar.

El tribunal arbitral está facultado para modificar, suspender, sustituir o dejar sin efecto tanto las medidas cautelares que hubiere dictado como las emitidas por un juez o árbitro de emergencia, previa notificación a las partes. Podrá actuar de oficio solo en casos excepcionales.



La parte afectada por la medida podrá reclamar daños y perjuicios dentro del proceso arbitral, ofreciendo los medios probatorios correspondientes. El tribunal evaluará dichas pretensiones al levantar la medida o al momento de emitir el laudo.

La parte solicitante de la medida será responsable por los costos, daños y perjuicios que se deriven de su ejecución. El tribunal resolverá sobre la procedencia de tales conceptos y la eventual ejecución de garantías.

El laudo final deberá pronunciarse expresamente sobre las medidas cautelares que se encuentren vigentes al momento de su emisión.

#### **Artículo 45. - Ejecución de medidas cautelares**

El tribunal arbitral podrá, a solicitud de parte, disponer la ejecución directa de las medidas cautelares que haya dictado, salvo que resulte necesario o conveniente requerir el auxilio de la fuerza pública o de la autoridad judicial competente.

En caso de incumplimiento de la medida cautelar por parte del obligado, o cuando se requiera su ejecución judicial, la parte interesada podrá acudir directamente ante el juez competente para su cumplimiento.

## **SECCIÓN 6**

### **DECISIONES Y LAUDO ARBITRAL**

#### **Artículo 46. - Decisiones del tribunal arbitral**

El tribunal arbitral delibera y decide con la participación de la mayoría de sus miembros. Las decisiones, incluido el laudo, se adoptan por unanimidad o mayoría simple. En caso de empate, el presidente del tribunal ejercerá voto dirimente.

Si no se alcanzara mayoría, corresponderá al presidente adoptar la decisión, debiendo dejar constancia expresa en la resolución o en el laudo de las razones que motivaron tal circunstancia.

El tribunal arbitral delibera de la forma que estime apropiada, siendo sus deliberaciones confidenciales.

Ningún árbitro podrá abstenerse de votar. En caso de abstención, se considerará adherido al voto de la mayoría o, en su defecto, al del presidente, sin perjuicio de las sanciones que pueda imponer el Directorio conforme a sus atribuciones.



#### **Artículo 47. - Recurso de reconsideración**

Contra las decisiones del tribunal arbitral que no constituyan laudo, así como contra las que resuelvan solicitudes de rectificación, interpretación, integración o exclusión del laudo, procede únicamente el recurso de reconsideración ante el propio tribunal arbitral.

El recurso deberá interponerse dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de haber tomado conocimiento de la decisión impugnada. Si la resolución se dicta en audiencia, el recurso deberá interponerse en el mismo acto, sin perjuicio de que su fundamentación complementaria se presente dentro del mismo plazo.

El tribunal arbitral dará traslado del recurso a la otra parte por el plazo de cinco (5) días hábiles, salvo que resuelva de plano, de manera discrecional.

La interposición del recurso no suspende la ejecución de la resolución impugnada, salvo que el tribunal disponga lo contrario.

La decisión que resuelve el recurso de reconsideración es definitiva e inimpugnable.

#### **Artículo 48. - Formalidad del laudo**

El laudo deberá emitirse por escrito, en formato digital (PDF), dentro del plazo establecido, y contar con la firma de todos los árbitros. Su notificación se efectuará conforme al artículo 52 del presente Reglamento.

En los casos de decisiones adoptadas por mayoría, el árbitro disidente deberá emitir su voto singular por escrito y debidamente firmado dentro del plazo para laudar. Si no lo hiciera, se entenderá adherido a la decisión de la mayoría o, en su defecto, a la del presidente del tribunal arbitral, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

#### **Artículo 49. - Laudo parcial**

El tribunal arbitral podrá, de oficio o a solicitud de parte, dictar laudos parciales respecto de cuestiones separables que sean susceptibles de resolución conforme al mérito de lo actuado.

En tal caso, se declarará el cierre de instrucción respecto de las materias resueltas, continuando el proceso arbitral sobre las pendientes.

Los laudos parciales tendrán el mismo valor y efectos jurídicos que el laudo final y podrán ser impugnados mediante recurso de anulación una vez emitido el laudo final.



No obstante, si el tribunal declara expresamente que el contenido del laudo parcial es ejecutable, procederá su impugnación por anulación sin necesidad de esperar la emisión del laudo final.

#### **Artículo 50. - Contenido del laudo arbitral**

El laudo arbitral deberá contener pronunciamiento expreso sobre todas las pretensiones sometidas a arbitraje, debidamente motivadas, salvo pacto distinto entre las partes o en los casos de conclusión anticipada del proceso.

El laudo contendrá, como mínimo:

- a. Número de resolución.
- b. Fecha de expedición y lugar del arbitraje.
- c. Identificación de las partes y de los árbitros.
- d. Referencia a las resoluciones relevantes emitidas durante el procedimiento arbitral.
- e. Exposición sumaria de las cuestiones controvertidas, los argumentos y conclusiones de las partes.
- f. Valoración de los medios probatorios que sustentan la decisión.
- g. Fundamentos de hecho y de derecho que justifican la decisión.
- h. Parte resolutive.
- i. Distribución de los costos y costas del arbitraje.

#### **Artículo 51. - Laudo por conciliación, acuerdo u otras formas de conclusión anticipada**

Si antes de la emisión del laudo que ponga fin al arbitraje las partes alcanzan un acuerdo total o parcial mediante conciliación, transacción u otro mecanismo de solución, el tribunal arbitral expedirá una resolución que deje constancia del acuerdo y declare concluidas las actuaciones arbitrales. Lo acordado tendrá efectos de cosa juzgada.

A solicitud de ambas partes y con aceptación del tribunal arbitral, el acuerdo alcanzado podrá constar en forma de laudo arbitral redactado conforme a los términos pactados. Si el acuerdo es parcial, el arbitraje continuará respecto de las materias no comprendidas en dicho acuerdo.

El tribunal arbitral también podrá dar por concluidas las actuaciones si las partes manifiestan haber alcanzado un acuerdo total o parcial respecto de la controversia. Si ambas lo solicitan y no existe oposición fundada del tribunal, podrá consignarse dicho acuerdo en forma de laudo, sin necesidad de motivación.



En los demás casos, el tribunal ordenará la terminación de las actuaciones. Si el acuerdo es parcial, el procedimiento continuará respecto de las cuestiones pendientes.

Si antes de la emisión del laudo alguna de las partes se desiste del proceso, el tribunal ordenará la terminación de las actuaciones respectivas, sin que ello afecte la pretensión. Si el desistimiento se produce con posterioridad a la presentación de la demanda, se requerirá la conformidad del demandado, a quien se otorgará un plazo máximo de cinco (5) días para expresar lo que estime pertinente. En caso de oposición, el desistimiento será ineficaz y el proceso arbitral continuará.

Cuando una parte se desista de sus pretensiones o retire su demanda por cualquier causa, el tribunal arbitral ordenará la conclusión de las actuaciones, salvo que la otra parte solicite fundadamente que el tribunal emita pronunciamiento. Si el desistimiento no comprende todas las pretensiones, el arbitraje continuará respecto de las demás. En caso de desistimiento de pretensiones, la resolución que lo apruebe tendrá efectos de cosa juzgada.

#### **Artículo 52. - Notificación del laudo**

Una vez dictado el laudo arbitral, la Secretaría Arbitral dispondrá de un plazo máximo de siete (7) días calendario para proceder con su notificación a las partes. La notificación se realizará por medios virtuales, salvo acuerdo distinto entre las partes.

Si el laudo ha sido adoptado por mayoría, se aplicará lo previsto en el segundo párrafo del artículo 48, debiendo esperarse la emisión del voto discrepante para notificar ambos documentos de forma conjunta. Vencido el plazo máximo para emitir el laudo, la Secretaría Arbitral procederá conforme a lo indicado en el párrafo anterior.

#### **Artículo 53. - Efectos del laudo**

De acuerdo con la ley, el laudo arbitral válidamente emitido y debidamente notificado es definitivo, inapelable, produce efectos de cosa juzgada y es plenamente eficaz y de obligatorio cumplimiento desde su notificación.

#### **Artículo 54. - Solicitudes posteriores al laudo**

Notificado el laudo arbitral, las partes dispondrán de un plazo máximo de diez (10) días para solicitar al tribunal arbitral:

- a. La rectificación de errores de cálculo, transcripción, tipográficos, informáticos o de naturaleza análoga.



- b. La interpretación de cualquier extremo oscuro, ambiguo o impreciso de la parte resolutive del laudo, o que influya en ella para efectos de su ejecución.
- c. La integración del laudo por omisión de pronunciamiento respecto de algún extremo de la controversia sometida a decisión.
- d. La exclusión de algún pronunciamiento contenido en el laudo que no hubiera sido sometido a conocimiento del tribunal arbitral o que no sea materia arbitrable.

Recibida la solicitud, el tribunal la pondrá en conocimiento de la otra parte por un plazo de diez (10) días, a fin de que esta se pronuncie conforme a su derecho. Con o sin respuesta, el tribunal resolverá la solicitud mediante resolución que deberá ser emitida en un plazo máximo de diez (10) días.

La resolución será notificada virtualmente dentro de los tres (3) días siguientes a su expedición o, si se notifica de manera presencial, en un plazo máximo de cinco (5) días.

Sin perjuicio de lo anterior, el tribunal arbitral podrá, de oficio, rectificar, interpretar o integrar el laudo arbitral dentro del plazo de diez (10) días desde su notificación.

Las decisiones que resuelvan solicitudes de rectificación, interpretación, integración o exclusión constituirán parte integrante del laudo arbitral. Contra ellas no procede recurso alguno.

#### **Artículo 55. - Fin del arbitraje**

El arbitraje concluye con la emisión del laudo arbitral final o, de ser el caso, con la notificación de la decisión que resuelva las solicitudes posteriores al laudo final.

Asimismo, el arbitraje culmina cuando el tribunal arbitral verifica que la continuación de las actuaciones resulta innecesaria o inviable, conforme a lo previsto en el artículo 51 del presente Reglamento.

#### **Artículo 56. - Ejecución del laudo en sede arbitral**

El tribunal arbitral podrá ejecutar sus laudos y decisiones a solicitud de parte, siempre que exista acuerdo expreso de las partes.

Si el tribunal considera que la ejecución requiere del uso de la fuerza pública y, por tanto, resulta imposible su realización en sede arbitral, deberá comunicarlo a las partes. En tal caso, cesará automáticamente en sus funciones, sin asumir responsabilidad alguna, conforme al artículo 67 de la Ley de Arbitraje. La parte interesada podrá recurrir ante la autoridad judicial competente para obtener la ejecución del laudo.



CENTRO DE  
**CONCILIACIÓN**  
**ARBITRAJE**  
**JPRD**

☎ 999 935 351 / 950 272 303

✉ mesadepartes@institutoalethia.com

📍 Urb. Mariscal Cáceres Mz. D Lt. 20,  
piso 2 - Ayacucho

Cuando el tribunal decida ejecutar el laudo, requerirá su cumplimiento en un plazo de diez (10) días. La parte requerida podrá oponerse si acredita haber cumplido con la obligación exigida o si solicita la suspensión de los efectos del laudo conforme al artículo 66 de la Ley de Arbitraje.

Presentada la oposición, el tribunal la trasladará a la otra parte por un plazo de cinco (5) días. Vencido dicho plazo, resolverá la oposición dentro de los cinco (5) días siguientes. Contra esta resolución solo procede el recurso de reconsideración.

La decisión del tribunal que ordene la ejecución del laudo generará gastos arbitrales adicionales, a cargo del ejecutante, conforme al tarifario vigente del Centro. La oportunidad y modalidad de pago serán determinadas por el tribunal arbitral.

#### **Artículo 57. - Anulación del laudo**

Contra el laudo arbitral solo procede el recurso de anulación, que constituye la única vía de impugnación y tiene por finalidad revisar su validez conforme a las causales taxativamente previstas en la Ley de Arbitraje.

Este recurso deberá interponerse ante la Corte Superior de Justicia competente dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del laudo o de la decisión que lo rectifique, interprete, integre o excluya, según corresponda.

La interposición del recurso de anulación no suspende los efectos del laudo, salvo que la parte interesada lo solicite expresamente y presente, ante la autoridad judicial competente, una carta fianza solidaria, incondicionada y de ejecución automática, a favor de la otra parte, por un monto equivalente al contenido condenatorio del laudo, con una vigencia mínima de seis (6) meses, renovable hasta la resolución definitiva del recurso.

Si el contenido del laudo fuese meramente declarativo, no valorizable en dinero o requiriera una liquidación distinta de una simple operación matemática, el tribunal arbitral podrá fijar un monto razonable como base para la carta fianza, salvo pacto distinto entre las partes.

En caso de que el Poder Judicial solicite copias del expediente arbitral, la parte que interpuso el recurso asumirá el costo de las copias certificadas conforme al tarifario del Centro. Dichas copias deberán ser solicitadas dentro del plazo de tres (3) días de notificada la solicitud por el Secretario Arbitral. De no cumplirse con el pago



correspondiente, el Centro no remitirá las copias al Poder Judicial, sin asumir responsabilidad alguna, informando de ello a la autoridad judicial.

#### **Artículo 58. - Conservación de las actuaciones arbitrales**

El Centro conservará los documentos del arbitraje, en formato físico o digital, por un plazo máximo de veinticuatro (24) meses contados desde la conclusión del arbitraje o desde la culminación del trámite del recurso de anulación ante el Poder Judicial, lo que ocurra después.

Durante dicho plazo, las partes podrán solicitar la devolución de los documentos que hubieran presentado, asumiendo los gastos que ello genere.

### **SECCIÓN 7**

#### **COSTOS DEL ARBITRAJE**

#### **Artículo 59. - Costos Arbitrales**

Los costos del arbitraje comprenden los siguientes conceptos:

- a. Gastos administrativos del Centro, que se distribuyen conforme a lo siguiente:
  - i. Tasa por la presentación de la solicitud de arbitraje.
  - ii. Tasa administrativa por los gastos de organización y administración del arbitraje.
- b. Honorarios del tribunal arbitral.
- c. Gastos de viaje (pasajes aéreos o terrestres, viáticos, alojamiento, traslados, seguros y otros) que realicen los árbitros o el personal del Centro, conforme al presente Reglamento.
- d. Honorarios y gastos de peritos u otras asistencias técnicas requeridas por el tribunal arbitral.
- e. Honorarios razonables de las defensas de las partes.

La determinación y demás aspectos relativos a los costos arbitrales son competencia exclusiva e indelegable del Centro, y deben cumplirse sin dilación por las partes y el tribunal arbitral.



Todo acuerdo entre las partes y el tribunal arbitral que altere o modifique los conceptos o montos establecidos por el Centro es nulo e inexigible, por contravenir lo dispuesto en el presente Reglamento.

Los procedimientos de cobranza y facturación de los costos arbitrales no constituyen actos arbitrales, siendo tramitados de forma directa y exclusiva por el Centro.

No obstante, el tribunal arbitral deberá ser informado sobre el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones económicas por parte de las partes, a fin de proceder conforme a lo previsto en este Reglamento.

#### **Artículo 60. - Gastos Administrativos del Centro**

Los gastos administrativos se desglosan en:

- a. Tasa por la presentación de la solicitud de arbitraje.
- b. Tasa administrativa por la organización y administración del arbitraje.

La parte que promueva el arbitraje deberá acompañar a su solicitud el comprobante de pago correspondiente, conforme al tarifario vigente al momento de la presentación. Esta tasa tiene carácter fijo y no reembolsable bajo ningún supuesto, incluso si el proceso concluye sin la emisión de laudo.

Los gastos por organización y administración serán fijados por el Centro aplicando el tarifario sobre la cuantía establecida por las partes y serán asumidos por estas en partes iguales.

Los montos pagados a los árbitros no incluyen tributos (IGV, Impuesto a la Renta u otros), tasas ni contribuciones aplicables al honorario arbitral. Dichos conceptos serán asumidos por las partes, correspondiendo su reembolso conforme a los acuerdos entre estas y los árbitros.

Los gastos del personal del Centro por actuaciones fuera de la sede serán asumidos por las partes según corresponda. El pago de peritos, testigos o terceros no está comprendido dentro de los gastos administrativos del Centro.

#### **Artículo 61. - Honorarios de los Árbitros**

Los honorarios profesionales del tribunal arbitral serán asumidos por las partes en proporciones iguales y se fijarán aplicando el tarifario del Centro sobre la cuantía de las pretensiones formuladas.



El tribunal arbitral no tiene facultad para modificar el monto de sus honorarios, ni para establecer condiciones distintas a las determinadas por el Centro.

#### **Artículo 62. - Liquidación de Costos Arbitrales**

Vencido el plazo para presentar la respuesta a la solicitud de arbitraje, la Secretaría General emitirá una liquidación provisional de los gastos administrativos y de los honorarios arbitrales, conforme al tarifario vigente del Centro, calculada sobre la base de la cuantía de las pretensiones de ambas partes.

Conjuntamente con la notificación de las reglas procesales aplicables, la Secretaría Arbitral o, en su caso, la Secretaría General, remitirá la liquidación a las partes y al tribunal arbitral, otorgando el plazo correspondiente para el pago. Dicha liquidación podrá ser reajustada posteriormente, conforme a lo previsto en el presente Reglamento.

Cuando las pretensiones no sean cuantificables económicamente, la Secretaría General fijará el monto aplicable a los gastos administrativos y honorarios arbitrales de acuerdo con el Procedimiento de Cuantificación de Pretensiones Indeterminadas.

En caso existan diferencias significativas entre las pretensiones de las partes o estas supongan el examen de materias sustancialmente distintas, la Secretaría General podrá emitir liquidaciones separadas, conforme a los criterios establecidos en este Reglamento o en el convenio arbitral.

Si se incrementa la cuantía de las pretensiones o se acumulan nuevas, se emitirá un nuevo pronunciamiento de reajuste, sumando el valor total de todas las pretensiones y descontando los pagos ya efectuados, excepto la tasa de presentación.

Los pronunciamientos sobre costos arbitrales son definitivos e inimpugnables. Las impugnaciones serán rechazadas de plano por la Secretaría General.

Los costos derivados de las actuaciones probatorias ordenadas por el tribunal arbitral serán asumidos en partes iguales por las partes. Previamente, se exigirá una provisión fijada por el tribunal arbitral.

#### **Artículo 63. - Pago de Costos Arbitrales**

Las partes deberán asumir el pago de los costos arbitrales en partes iguales, salvo pacto distinto o que se hayan emitido liquidaciones separadas.

El plazo para efectuar el pago será de diez (10) días hábiles, contados desde la notificación del requerimiento emitido por la Secretaría Arbitral.



El tribunal arbitral se pronunciará sobre los costos del arbitraje en el laudo que resuelva la controversia.

#### **Artículo 64. - Falta de Pago**

En caso de incumplimiento en el pago de los costos arbitrales, se aplicarán las siguientes reglas:

- a. Vencido el plazo para el pago, el Centro otorgará un plazo adicional de cinco (5) días hábiles mediante pronunciamiento. Esta disposición aplica también si ambas partes incumplen.
- b. Si transcurrido dicho plazo adicional no se realiza el pago, se autorizará a la otra parte a efectuarlo dentro de un plazo de diez (10) días hábiles.
- c. Si el pago es realizado por la parte no obligada, el tribunal arbitral resolverá en el laudo sobre el reembolso correspondiente, incluyendo los intereses aplicables desde la fecha en que debió cumplirse la obligación.
- d. Si ninguna de las partes cumple con el pago, la Secretaría Arbitral informará de ello al tribunal arbitral y recomendará la suspensión del proceso hasta por veinte (20) días hábiles, bajo responsabilidad del tribunal.
- e. Vencido el plazo de suspensión sin que se cumpla el pago, los árbitros ordenarán el archivo del proceso.
- f. Estas reglas también serán aplicables respecto de las liquidaciones adicionales.
- g. En caso de liquidaciones separadas, la falta de pago implicará el archivo de las pretensiones correspondientes, sin perjuicio de la continuación del arbitraje respecto de las demás.

#### **Artículo 65. - Devolución de Honorarios de los Árbitros**

En caso de sustitución de un árbitro por renuncia, recusación o remoción, el Directorio determinará el monto que deberá ser devuelto, considerando los honorarios ya pagados y el estado de avance del proceso arbitral.

El monto de los honorarios correspondientes al árbitro sustituto será fijado en el acta respectiva de designación.

El árbitro reemplazado deberá devolver los honorarios recibidos dentro del plazo de diez (10) días hábiles, contados desde la notificación de la decisión que disponga su sustitución.



En caso de incumplimiento, el Directorio podrá imponer sanción conforme al Código de Ética, sin perjuicio de que la parte interesada inicie las acciones legales pertinentes.

El Centro no asume responsabilidad alguna por las controversias o reclamos derivados de estos supuestos.

#### **Artículo 66. - Distribución de Costos Arbitrales**

Salvo pacto distinto entre las partes, el tribunal arbitral se pronunciará sobre la distribución definitiva de los costos arbitrales en el laudo final, atendiendo a los criterios de equidad y al resultado del proceso.

#### **Artículo 67. - Conclusión del Arbitraje antes del Laudo**

En los casos de conclusión anticipada del arbitraje, ya sea por desistimiento, conciliación, transacción u otros supuestos, así como en los casos de archivo del proceso, no procederá la devolución de los costos arbitrales bajo ningún concepto.

### **TÍTULO III**

#### **PROCEDIMIENTO DE ÁRBITRO DE EMERGENCIA**

#### **Artículo 68. - Árbitro de Emergencia**

Por su sometimiento al arbitraje institucional administrado por el Centro y antes de la constitución del tribunal arbitral, cualquiera de las partes que enfrente una situación de urgencia que requiera la adopción de medidas cautelares podrá solicitar el inicio del procedimiento de Árbitro de Emergencia, siempre que el convenio arbitral lo haya establecido expresamente.

Se entiende por urgencia aquella situación en la que el solicitante no puede esperar a que se constituya el tribunal arbitral sin que ello implique un perjuicio grave o irreparable.

El árbitro de emergencia es competente para conocer y resolver la solicitud presentada, y, de considerarlo necesario, dictar las medidas cautelares que estime procedentes, conforme al presente Título y dentro del marco normativo aplicable.

La competencia del árbitro de emergencia se extingue automáticamente una vez constituido el tribunal arbitral.



El derecho de las partes a acudir a un árbitro de emergencia no excluye la posibilidad de solicitar medidas cautelares ante la autoridad judicial competente; sin embargo, la tutela judicial cautelar y las medidas de emergencia contempladas en este Título son alternativas y excluyentes entre sí.

Las disposiciones sobre el árbitro de emergencia no son aplicables a los arbitrajes ad hoc.

Toda medida de emergencia dictada en contravención de los requisitos establecidos en el presente artículo será nula de pleno derecho.

En caso el convenio arbitral haya sido suscrito antes de la entrada en vigencia del presente Reglamento, o si las partes lo hubieran excluido expresamente, no será aplicable lo dispuesto en este Título.

En caso de duda, se presume la competencia del árbitro de emergencia para conocer y resolver la solicitud.

#### **Artículo 69. - Solicitud de medida de emergencia**

La parte que inicie el procedimiento deberá presentar su solicitud conforme al artículo 7 del presente Reglamento y cumplir con lo dispuesto en el artículo 68.

La solicitud deberá contener, como mínimo, la siguiente información:

- a. Datos de contacto de las partes y sus representantes. Si alguna es una Entidad Pública, deberá indicarse si cuenta o no con procuraduría.
- b. Descripción breve de la naturaleza y circunstancias de la controversia.
- c. Descripción precisa de la medida cautelar solicitada.
- d. Fundamentos de urgencia que sustenten la necesidad de la medida, acompañando los documentos o información relevante.
- e. Copia de cualquier solicitud de arbitraje o escrito previo relacionado con la controversia, presentado ante el Centro.
- f. Copia del convenio arbitral y del contrato origen de la controversia, indicando expresamente la inclusión del arbitraje de emergencia.
- g. Acuerdos sobre la sede arbitral o las normas jurídicas aplicables, de existir.
- h. Constancia de pago de los costos correspondientes, conforme al artículo 80° del presente Título.



### **Artículo 70. - Admisión a trámite de la solicitud**

El Centro verificará el cumplimiento de los requisitos de la solicitud dentro de un plazo máximo, excepcional e improrrogable de un (1) día.

Verificado el cumplimiento, la Secretaría Arbitral admitirá la solicitud a trámite.

De advertirse algún defecto subsanable, se requerirá a la parte solicitante subsanar en un plazo máximo, excepcional e improrrogable de un (1) día.

Si se cumple con la subsanación, la solicitud será admitida a trámite; de lo contrario, se ordenará su archivo, sin perjuicio de que pueda presentarse una nueva solicitud, siempre que la urgencia lo justifique.

### **Artículo 71. - Nombramiento y aceptación del árbitro de emergencia**

El Directorio del Centro designará al árbitro de emergencia de entre los miembros de su nómina de árbitros, dentro del plazo máximo de dos (2) días contados desde la admisión a trámite de la solicitud.

La Secretaría General notificará la designación al árbitro propuesto, quien deberá comunicar su aceptación dentro del plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibida la notificación.

Con la aceptación del árbitro, se considera válidamente constituido el Árbitro de Emergencia.

La Secretaría General notificará a las partes el nombramiento y la aceptación del árbitro. Desde ese momento, toda comunicación deberá dirigirse directamente al árbitro, con copia al Centro y a la otra parte.

### **Artículo 72. - Deberes y obligaciones del árbitro de emergencia**

Al aceptar el cargo, el árbitro asume el compromiso de actuar conforme al presente Reglamento y al Código de Ética del Centro.

Debe mantener su imparcialidad, independencia y disponibilidad durante todo el procedimiento.

El árbitro firmará una declaración de independencia, mediante la cual deberá revelar por escrito cualquier hecho, vínculo o circunstancia que pueda generar dudas justificadas sobre su imparcialidad o independencia, así como sobre su disponibilidad para actuar.



El árbitro de emergencia no podrá intervenir posteriormente como árbitro en un proceso arbitral relacionado con la misma controversia, salvo acuerdo expreso entre las partes.

#### **Artículo 73. - Recusación del árbitro de emergencia**

Cualquiera de las partes podrá recusar al árbitro de emergencia dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de su aceptación o dentro de los dos (2) días desde que tome conocimiento de los hechos que pudieran generar dudas justificadas sobre su imparcialidad o independencia.

La recusación deberá presentarse por escrito ante la Secretaría General, expresando los fundamentos y acompañando los medios probatorios pertinentes.

Recibida la recusación, la Secretaría dará traslado inmediato al árbitro y a la contraparte, a fin de que, si lo estiman pertinente, se pronuncien dentro del plazo de un (1) día.

Con o sin pronunciamiento, la Secretaría pondrá la recusación en conocimiento del Directorio del Centro, cuya decisión será definitiva e inimpugnable.

La presentación de la recusación no suspende el trámite de la solicitud de medida de emergencia.

El Directorio resolverá antes de que se emita la decisión sobre la medida solicitada.

Si la recusación es declarada fundada, se dejará sin efecto la decisión adoptada por el árbitro, quien deberá devolver los honorarios percibidos. En tal caso, se designará un nuevo árbitro, salvo que ya se hubiese constituido el tribunal arbitral.

#### **Artículo 74. - Actuaciones del Árbitro de Emergencia**

El árbitro de emergencia fijará el calendario de actuaciones dentro de los dos (2) días siguientes a su constitución.

Dirigirá el procedimiento de acuerdo con lo establecido en este Reglamento y cualquier acuerdo entre las partes, teniendo en cuenta la naturaleza urgente del trámite.

Deberá garantizar un procedimiento imparcial, eficiente y expedito, asegurando a las partes la oportunidad de ser oídas y de presentar su posición.

El árbitro podrá admitir, requerir o valorar medios probatorios según lo considere pertinente, otorgando un plazo razonable para su actuación.



No está obligado a realizar audiencia; sin embargo, si la considera necesaria, podrá convocarla utilizando medios virtuales o tecnológicos adecuados, a fin de preservar la celeridad del procedimiento.

#### **Artículo 75. - Decisión sobre la solicitud de medida de emergencia**

El árbitro deberá emitir y notificar su decisión dentro de los diez (10) días siguientes a su constitución.

Este plazo podrá ampliarse hasta por cinco (5) días adicionales, mediante acuerdo de las partes o decisión motivada del árbitro.

La decisión deberá:

- a. Emitirse por escrito.
- b. Estar debidamente motivada.
- c. Contener fecha y firma del árbitro.

La motivación deberá incluir, como mínimo, un análisis sobre la admisibilidad de la solicitud y la competencia del árbitro.

El árbitro podrá imponer la constitución de una garantía por parte del solicitante, en los términos que estime adecuados.

Una vez emitida, el árbitro remitirá sin demora copia de la decisión a las partes y al Centro.

#### **Artículo 76. - Efecto vinculante de las decisiones sobre la solicitud de medida de emergencia**

La decisión del árbitro de emergencia es vinculante para las partes desde su emisión y debe ser cumplida sin demora una vez notificada.

Dicha decisión no constituye laudo arbitral, pero obliga a las partes en los mismos términos que una medida cautelar dictada por un tribunal arbitral.

El tribunal arbitral no queda vinculado por los fundamentos ni por lo resuelto por el árbitro de emergencia, pudiendo confirmarla, modificarla o dejarla sin efecto.



### **Artículo 77. - Solicitud de interpretación, reconsideración, modificación y revocación**

Una vez notificada la decisión, cualquiera de las partes podrá solicitar su interpretación, reconsideración, modificación o revocación dentro del plazo de un (1) día hábil, siempre que aún no se haya constituido el tribunal arbitral.

La Secretaría dará traslado de la solicitud a la otra parte por un (1) día hábil.

Vencido dicho plazo, con o sin pronunciamiento, el árbitro resolverá en un máximo de dos (2) días hábiles.

La decisión que resuelva estas solicitudes no admite ulterior reconsideración.

### **Artículo 78. - Cese de los efectos de la decisión sobre la medida de emergencia**

Los efectos de la medida dictada por el árbitro de emergencia cesarán cuando ocurra cualquiera de los siguientes supuestos:

- a. La parte solicitante no inicie el arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la decisión.
- b. Se declare fundada la recusación del árbitro de emergencia.
- c. El árbitro de emergencia o el tribunal arbitral, mediante decisión motivada, dejen sin efecto la medida.
- d. El tribunal determine que la medida fue dictada infringiendo el artículo 68°, siendo nula de pleno derecho.

En todos los casos, la extinción de la medida no afectará el derecho de las partes a solicitar nuevamente tutela cautelar ante el tribunal arbitral o la autoridad judicial competente.

### **Artículo 79. - Costos del procedimiento de árbitro de emergencia**

La parte solicitante deberá pagar, al momento de presentar su solicitud, los siguientes conceptos:

- a. Tasa de presentación: S/. 500.00 + IGV (no reembolsable).
- b. Honorarios del árbitro de emergencia: S/. 20,000.00 netos.
- c. Tasa de administración: S/. 16,000.00 + IGV.
- d. Gastos razonables: Incluyen aquellos debidamente acreditados por las partes, tales como costos de representación legal, comunicaciones o medios tecnológicos.



Si el pago no se efectúa dentro del plazo otorgado por la Secretaría, la solicitud será archivada.

En su decisión, el árbitro de emergencia determinará la distribución de los costos entre las partes, lo que será considerado por el tribunal arbitral al emitir el laudo final.

Si el procedimiento culmina antes de la emisión de la decisión, el Centro determinará el monto a reembolsar, con exclusión de la tasa de presentación.

#### **Artículo 80. - Aplicación supletoria del Reglamento**

Todo lo no previsto en este Título se regirá, de manera supletoria, por el Reglamento de Arbitraje del Centro y por las disposiciones legales vigentes en materia arbitral.

En caso de contradicción con normas especiales sobre arbitraje de emergencia en contratación pública, prevalecerán estas últimas.

### **TÍTULO IV**

#### **PROCEDIMIENTO DE ARBITRAJE ACELERADO**

##### **Artículo 81. - Ámbito de aplicación**

**81.1.** Cuando las partes hayan pactado o acuerden someter sus controversias, presentes o futuras, al arbitraje administrado por el Centro, cualquiera de ellas podrá solicitar la aplicación de las reglas del Procedimiento de Arbitraje Acelerado, en los siguientes casos:

- a. Cuando se solicite el cumplimiento de una decisión emitida por una Junta de Prevención y Resolución de Disputas con carácter vinculante.
- b. Cuando se requiera la ejecución de una decisión pericial vinculante, conforme a lo previsto en la Décimo Tercera Disposición Complementaria de la Ley de Arbitraje.
- c. Cuando las partes así lo acuerden, siempre que el monto en disputa no exceda la escala D del Tarifario del Centro, salvo que el Centro, considerando la complejidad, materia o circunstancias del caso, determine su aplicación excepcional.

**81.2.** Las reglas del Procedimiento Acelerado no serán aplicables en los siguientes supuestos:



- a. Si las partes han acordado excluir expresamente su aplicación.
- b. Si, antes de la constitución del tribunal arbitral, el Centro, de oficio o a solicitud de parte, determina que la naturaleza o complejidad del caso hacen inconveniente su tramitación bajo este procedimiento.

#### **Artículo 82. - Constitución del tribunal arbitral**

82.1. En los casos previstos en los literales a) y b) del artículo precedente, el arbitraje acelerado será conducido por un árbitro único, designado por el Directorio del Centro, conforme al artículo 23 del Reglamento, aun cuando el convenio arbitral disponga una composición distinta.

82.2. En los demás supuestos, el arbitraje acelerado será tramitado ante un árbitro único, salvo que el convenio arbitral disponga expresamente un tribunal conformado por tres árbitros. En este último caso, el Centro invitará a las partes a acordar la designación de un árbitro único; de no alcanzarse dicho acuerdo, los árbitros serán designados conforme al artículo 22 del Reglamento.

#### **Artículo 83. - De las actuaciones arbitrales**

Salvo circunstancias excepcionales debidamente justificadas, las partes aceptan que las actuaciones se desarrollen conforme al calendario procesal fijado por el tribunal arbitral, computado en días hábiles, el cual será comunicado una vez constituido dicho tribunal.

Solo se admitirán los siguientes escritos:

- a. Demanda y su contestación, y
- b. De ser el caso, reconvencción y su contestación.

Estos escritos deberán presentarse dentro del plazo de cinco (5) días hábiles conforme al calendario procesal.

El calendario podrá ser modificado por el tribunal arbitral, de oficio mediante decisión motivada o a solicitud de parte, según las circunstancias del caso.

Las pruebas, excepciones, objeciones u oposiciones deberán presentarse necesariamente junto con la contestación de la demanda y, de ser el caso, con la contestación de la reconvencción.

Las controversias serán resueltas con base en los escritos y pruebas presentadas, salvo que el tribunal disponga, de oficio o a pedido de parte, la realización de una audiencia única, la cual podrá celebrarse por medios presenciales o virtuales.



Las actuaciones arbitrales deberán concluirse dentro de los cuarenta (40) días hábiles contados desde la constitución del tribunal arbitral en los casos comprendidos en los literales a) y b) del artículo 82.

Este plazo podrá prorrogarse por otros cuarenta (40) días hábiles adicionales en el supuesto del literal c) del mismo artículo.

Con la comunicación de cierre de actuaciones, se fijará el plazo para la emisión del laudo, el cual será de doce (12) días hábiles, prorrogables por cinco (5) días hábiles más, mediante decisión motivada.

Emitido el laudo, el Centro lo notificará a las partes dentro del plazo de tres (3) días hábiles.

Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, cualquiera de las partes podrá presentar las solicitudes contra el laudo que estime pertinentes.

Estas serán puestas en conocimiento de la contraparte por un plazo de cinco (5) días hábiles para su absolución.

Vencido dicho plazo, con o sin absolución, el tribunal arbitral resolverá las solicitudes dentro del plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la decisión que disponga traer los recursos para resolver, prorrogable por cinco (5) días hábiles adicionales.

La Secretaría notificará la resolución que resuelva dichas solicitudes dentro del plazo de tres (3) días hábiles de recibida.

#### **Artículo 84. - De las comunicaciones y notificaciones**

84.1. Todas las comunicaciones entre las partes, así como entre éstas y el tribunal arbitral, se realizarán por correo electrónico dirigido a las direcciones consignadas en la solicitud de arbitraje y en su contestación, salvo que las partes acuerden otro medio.

84.2. Las comunicaciones deberán remitirse a más tardar hasta las 23:59 horas (hora de Lima) del día en que venza el respectivo plazo, salvo pacto distinto.

84.3. Toda comunicación y sus anexos deberán ser enviados simultáneamente por correo electrónico a la otra parte, al secretario arbitral y al árbitro.



84.4. En la medida de lo posible, todos los documentos deberán presentarse en formatos aptos para búsqueda de texto, preferentemente en PDF con función OCR o en Word. Los anexos podrán remitirse mediante enlaces electrónicos (Google Drive, WeTransfer u otros medios equivalentes) con vigencia razonable.

#### **Artículo 85. - De las audiencias**

El tribunal arbitral podrá emplear medios electrónicos o virtuales para la realización de las audiencias y demás actuaciones arbitrales, cuando lo considere conveniente o cuando las circunstancias lo requieran, garantizando en todo momento el principio de contradicción y el derecho de defensa de las partes.

#### **Artículo 86. - Costos del procedimiento acelerado y forma de pago**

Los costos del procedimiento acelerado comprenden:

- a. Los gastos administrativos del Centro por la organización y gestión del arbitraje.
- b. Los honorarios del tribunal arbitral.

La tarifa aplicable será la correspondiente a la escala D del Tarifario del Centro.

Una vez determinadas las controversias, la Secretaría Arbitral, o en su caso la Secretaría General, remitirá a las partes y a los árbitros la liquidación correspondiente a la tasa administrativa y a los honorarios arbitrales.

La parte solicitante deberá efectuar el pago correspondiente dentro del plazo de cinco (5) días hábiles contados desde la notificación del requerimiento.

Si vencido dicho plazo no se realiza el pago, los árbitros dispondrán el archivo del expediente, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran derivarse.

El tribunal arbitral se pronunciará sobre los costos del proceso en el laudo, determinando qué parte deberá asumirlos o cómo se distribuirán, y ordenando los reembolsos que correspondan.

#### **Artículo 87. - Aplicación supletoria del Reglamento**

Para los aspectos no previstos en el presente Título, se aplicará supletoriamente el Reglamento de Arbitraje del Centro vigente, siempre que sus disposiciones no contradigan lo establecido en este procedimiento acelerado.



## DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

### **Primera. - Aplicación supletoria de la Ley de Arbitraje**

En todo aquello no previsto en el presente Reglamento, será de aplicación supletoria la Ley de Arbitraje, incluyendo sus modificaciones posteriores o la norma que la sustituya.

### **Segunda. - Conflicto normativo con norma especial**

En caso de discrepancia normativa entre el presente Reglamento y una norma especial aplicable a la controversia, prevalecerá esta última, sin perjuicio de la aplicación supletoria de las disposiciones reglamentarias en los aspectos no regulados por dicha norma especial.

### **Tercera. - Carácter definitivo de las decisiones del Directorio**

Las decisiones adoptadas por el Directorio del Centro en el ejercicio de sus competencias tienen carácter definitivo e inimpugnable, sin perjuicio de los recursos o mecanismos expresamente previstos en este Reglamento.

### **Cuarta. - Interpretación de denominaciones equivalentes**

Toda referencia contenida en convenios arbitrales, cláusulas compromisorias u otros actos jurídicos a denominaciones tales como: “Centro de Arbitraje y Resolución de Disputas del Instituto de Investigación Jurídica Alethia”, “Centro de Arbitraje del Instituto de Investigación Jurídica Alethia”, “Centro de Arbitraje del Instituto Alethia”, “Centro de Arbitraje Alethia”, o cualquier otra denominación similar, se entenderá realizada al Centro de Conciliación, Arbitraje y Prevención y Resolución de Disputas “Alethia”.

### **Quinta. - Competencias del personal del Centro**

El personal administrativo del Centro no está autorizado para elaborar resoluciones que versen sobre el fondo de la controversia, tales como oposiciones, reconsideraciones, objeciones, nulidades, excepciones, defensas previas, cuestiones probatorias (como tachas u oposiciones), medidas cautelares, entre otras.

Asimismo, les está prohibido participar en la redacción del laudo arbitral, salvo en lo referido a la elaboración de los vistos o en la proyección de resoluciones que se pronuncien sobre peticiones formuladas contra el laudo, en cualquiera de sus modalidades.



CENTRO DE  
**CONCILIACIÓN**  
**ARBITRAJE**  
**JPRD**

☎ 999 935 351 / 950 272 303

✉ mesadepartes@institutoalethia.com

📍 Urb. Mariscal Cáceres Mz. D Lt. 20,  
piso 2 - Ayacucho

### **Sexta. - Uso de tecnología en los procesos arbitrales**

El Centro podrá emplear herramientas digitales y plataformas electrónicas para la gestión, tramitación y desarrollo de los procedimientos arbitrales y afines.

Ello comprende, entre otros aspectos, la presentación electrónica de documentos, la realización de audiencias virtuales, la emisión de notificaciones electrónicas y el acceso remoto a los expedientes arbitrales.

Las partes, árbitros, adjudicadores y demás participantes deberán asegurar el uso adecuado de dichas tecnologías, garantizando el cumplimiento de los estándares legales de seguridad, confidencialidad y protección de datos personales.

### **DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA**

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir del día siguiente de su aprobación por el Consejo Directivo del Instituto de Investigación Jurídica Alethia, sin perjuicio de su publicación en los medios institucionales correspondientes.